

DOCTORA TERESA NUQUES MARTÍNEZ-JUEZA SUSTANCIADORA EN EL CASO NO. 31-23-IS

Esperanza Del Pilar Araujo Escobar, jueces del Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Pastaza dando respuesta a lo solicitado mediante auto dictado el 23 de octubre del 2023, dentro del Caso **31-23-IS**, ante usted comparezco y manifiesto lo siguiente:

PRIMERO: Mediante acta de sorteo de fecha 24 de diciembre del 2019 a las 09H31 se radicó la competencia en este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza integrado por los doctores Héctor Patricio Jines Obando, Frowen Bolívar Alcivar Basurto y Esperanza del Pilar Araujo Escobar (ponente) para conocer y resolver la demanda de acción de protección No. 16171201900012 presentada por el señor Espinoza Torres Severo Espinoza en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza.

SEGUNDO: Con fecha 26 de diciembre del 2019, a las 08H41 se avocó conocimiento de la causa, admitida a trámite se señaló el martes 27 de diciembre del 2019 a las 15H00 para llevar a cabo la audiencia constitucional; diligencia que realizada el día y hora previsto; en la audiencia luego de escuchar a las partes y practicarse la prueba, el Tribunal con voto de mayoría procedió deliberar y resolvió negar la acción de protección.

TERCERO: En la sentencia, los jueces Frowen Bolívar Alcívar Basurto y Héctor Jines Obando, por mayoría de votos resolvieron negar la acción de protección planteada por el señor Severo Octaviano Espinoza Torres en contra del ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke, Prefecto Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, y doctor Orlando Vinicio Nacimba Amagua, Procurador Síndico de la misma entidad, considerando que: "... los derechos supuestamente vulnerados citados por el accionante tanto en su libelo de demanda como en la audiencia oral pública, realizada dentro de esta causa constitucional, es importante dejar claro que no compete a este Tribunal como Juez Constitucional entrar a examinar la legalidad de los actos administrativos, pues, tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia en este campo del conocimiento jurídico coinciden en señalar que los actos administrativos desde su expedición se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se encuentran firme o se hayan ejecutoriado; el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, establece, que es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad; de igual manera el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 329 señala que los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, en materia pública todos ellos gozan del principio de legalidad, por el hecho de haber sido dictados por autoridad competente; en el caso motivo de análisis, en el acto administrativo recurrido se mencionan las disposiciones legales que faculta a la autoridad nominadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, para emitir dicho acto. Los actos de procedimientos se encuentran establecidos en leyes procesales y reglamentos administrativos, se constituyen pasos consecutivos que debe seguir la administración pública para llegar a un objetivo, como bien se lo ha señalado en la demanda y exposición oral en la audiencia pública, por parte del accionante, quien ha singularizado los pasos consecutivos a seguirse para la convocatoria de un concurso de méritos. Sin embargo cuando estos no se han cumplido adecuadamente o inobservado lo prescrito en

el ordenamiento legal provocan nulidad, pueden también provocar la ilegalidad del acto, casos en los cuales la persona que se considere afectada por la inobservancia de estas normas puede acudir a la jurisdicción pertinente para remediar estas situaciones, criterio sostenido por la jurisprudencia ecuatoriana y citada por Luis Cueva Carrión, en su libro Jurisprudencia de la Corte Constitucional. El accionante por reiterada ocasiones sostuvo que él se ganó el derecho a la estabilidad laboral previo la declaratoria de ganador del respectivo concurso público de méritos y oposición que la institución empleadora debía convocar, conforme a las reglas emitidas por el Ministerio del Trabajo y que ese derecho no le respeto; en este sentido el artículo 90 de la Ley Orgánica del Servicio dice: “Artículo 90.- Derecho a demandar.- La servidora o servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo. Sin perjuicio de las acciones constitucionales que tiene derecho. La demanda se presentará ante la Sala Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto. Este derecho podrá ejercitarlo la servidora o servidor, sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que lesiona sus derechos”, es de mencionar de paso que el legitimado activo ha señalado que gozaba de una estabilidad en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, por efecto del artículo 12 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público, tantas veces mencionada en este fallo. Por su parte el artículo 58 en su inciso noveno prescribe textualmente lo siguiente: “Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por algunas de las causales establecidas en la presente Ley y su Reglamento”; de igual manera el inciso 11 del mismo artículo 58 ibídem prescribe que el contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley; pero esto no constituye que este Tribunal Constitucional tenga que pronunciarse al respecto de estas disposiciones legales donde se establecen los derechos de los servidores públicos entre ellos el reclamado por el accionante como es la estabilidad laboral en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza; estos constituyen procesos legales no sujeto a la garantía constitucional de la acción de protección...”, esta sentencia dictada el 2 de enero del 2022 a las 17H55 tuvo un voto salvado de la doctora Esperanza Araujo, quien si declaró la vulneración de derechos constitucionales conforme se evidencia de fs. 99 a 110.

CUARTO: La sentencia dictada por el Tribunal fue apelada por lo que el proceso subió para conocimiento y resolución de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrada por los doctores Vimos Vimos Segundo Oswaldo, Tania Patricia Masson Fiallos y Carlos Alfredo Medina Riofrio quienes de forma unánime han resuelto conceder el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, siendo su pronunciamiento el siguiente: “**3.1.** Aceptar el recurso de apelación presentado por el legitimado activo ingeniero Severo Octaviano Espinoza Torres, **3.2.-** Revocar la sentencia de mayoría emitida

por el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, de fecha 2 de enero del 2019, a las 17h55;

3.3. Se acepta la acción de protección presentada por el legitimado activo Severo Octaviano Espinoza Torres; por haberse vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), debido proceso en lo que respecta a motivación (Art. 76.7 literal I CRE); y, como consecuencia de estas vulneraciones se afectó el derecho al trabajo (artículo 33 CRE).

3.4.- Como medida de reparación integral se ordena: **3.4.1. Restitución de los derechos vulnerados:** 3.4.1.1.- Dejar sin efecto el acto administrativo de Memorando-0277-GADPPz-2019 de fecha 21 de junio del 2019, de terminación unilateral de la relación laboral suscrito por el Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial de Pastaza. 3.4.1.2.- Disponer a los legitimados pasivos, procedan a reintegrarle a su puesto al legitimado activo. 3.4.1.3.- En cumplimiento de lo que establece la disposición transitoria decima primera de la Ley Orgánica del Servicio Público, donde excepciona a la fecha de expedición de esta reforma (Registro Oficial 1008-S, 19 de mayo del 2017) que las personas que en ese momento *“hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio de trabajo”*, se convoque en el término de 90 días al concurso respectivo, y se proceda conforme a derecho y a los acuerdos ministeriales que rigen para este caso. 3.4.1.4.- Se le cancele los rubros por concepto de remuneración, aporte patronal al IESS, fondo de reserva y demás beneficios legales que dejó de percibir el legitimado activo desde que se emitió el acto vulnerador de derechos, siempre y cuando no haya percibido remuneración del Estado durante este periodo, para lo cual se cumplirá con lo descrito en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional y la sentencia No 011-16-SIS-CC caso No 0024-10-IS, del 22 de marzo del 2016. **3.4.2.- Medidas de satisfacción:** 3.4.2.1.- Ordenar a los legitimados pasivos, que capaciten a sus funcionarios respecto a la correcta aplicación de las normativa legal y reglamentaria. Debiendo informar al juez a quo su cumplimiento en un término de treinta días. 3.4.2.2.- La emisión de la presente sentencia y su notificación constituyen en si misma medidas de satisfacción de los derechos vulnerados en el presente caso., y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal.

QUINTO: Devuelta la causa a este Tribunal de origen con fecha 3 de marzo del 2020 con oficio No. 0146-SMCPJP-2020 conforme obra de fs. 140, la jueza ponente con auto de fecha 12 de marzo del 2020, a las 16H40 dispuso al legitimado pasivo que en el término de 72 horas informe del cumplimiento de la sentencia, y se le recordó que el reintegro a las funciones del legitimado activo debía realizarse de manera inmediata.

SEXTO: Con decreto de fecha 5 de mayo del 2020, a las 12H54 nuevamente se le indica al legitimado pasivo que debía ya haberle reintegrado a las funciones al señor Severo Espinoza Torres, y que se le concedía 24 horas para que haga conocer al Tribunal si ya cumplió con lo ordenado en sentencia; ante este requerimiento con fecha 7 de mayo del 2020 el legitimado activo mediante oficio hace conocer que con fecha 1 de mayo del 2020 se ha procedido a

reintegrar a sus funciones al señor Severo Espinoza y se ha procedido a cancelar los rubros pendientes, aporte patronal, fondos de reserva y todos los beneficios de ley que ha dejado de percibir por concepto de la terminación laboral, adjuntando la documentación con la que justifica aquello, misma que va de fs. 160 a fs. 172.

SÉPTIMO: Con fecha 13 de mayo del 2020 el legitimado activo presenta un nuevo escrito indicando que hasta ese momento no se ha dado cumplimiento ninguno de los puntos ordenados en sentencia, y que se remita al Tribunal Contencioso Administrativo copias certificadas del expediente, a fin que se remita el monto de la reparación, económica; este documento se corrió traslado al legitimado pasivo, por cuanto ya había informado que dio cumplimiento de lo dispuesto en sentencia.

Con fecha 12 de junio del 2020, a las 14H02 se solicitó al señor Severo Espinoza informe a la jueza ponente si tiene conformidad o no con lo manifestado por el legitimado pasivo (fs. 160 a fs. 172) respecto al cumplimiento de la sentencia; con fecha 16 de junio del 2020 el señor Severo Espinoza dice que “todos y cada uno de los puntos resueltos en sentencia, se hallan incumplidos: La realización del concurso.; la cancelación del rubro correspondiente a vacaciones, que esto no consta en la liquidación puesta a su consideración...”, más en el último párrafo de su mismo escrito dice: que la sentencia no está íntegramente cumplida, fs. 181; este escrito se pone en conocimiento del legitimado pasivo, a fin que en el término de 24 horas informe sobre las afirmaciones contenidas en el escrito que ya se hizo referencia, presentado por el legitimado activo, fs. 182; al respecto el legitimado pasivo Jaime Guevara, mediante escrito, dio repuesta al requerimiento, dando a conocer que en sentencia se concedió el término de 90 días para la realización del concurso, y que aún estaban dentro del tiempo porque hubo declaratoria de excepción por la pandemia COVID; y respecto a las vacaciones no pagadas alegadas por el legitimado activo, indicó que al habersele reintegrado a sus funciones, su derecho hacer uso de las mismas cuando así lo considere.

OCTAVO: De fs. 188 a fs. 197 consta la documentación con la que da a conocer el legitimado pasivo respecto de las capacitaciones dadas al personal conforme a lo ordenado en sentencia, así como nuevamente indica que el legitimado activo ha sido reintegrado a sus funciones y le han cancelado sus haberes; este documento y sus adjuntos se corrió traslado al legitimado activo, recordándole que tiene la obligación de actuar con buena fe y lealtad procesal por cuanto en su escrito de fecha 16 de junio del 2020 señaló que “ todos y cada uno de los puntos resueltos en sentencia se hallan pendientes”; ante esta petición, el señor Severo Espinoza con escrito de fecha 20 de julio del 202014H37 respondió que el reintegro a su trabajo está cumplido, sobre el concurso el término aún no se ha cumplido, nada tiene que informar sobre el tema; respecto de la cancelación de la remuneración está cumplida, que las capacitaciones están cumplidas; que **solo falta las vacaciones del 2019 así como los proporcionales de enero a abril del 2020 por lo que pide se disponga que le cancelen las vacaciones no gozadas**; con este antecedente mediante decreto de fecha 18 de agosto del 2020, a las 13H14 se le da a conocer que el legitimado pasivo en relación a sus vacaciones no gozadas han dado a conocer que tiene derecho hacer uso de las mismas cuando estime

pertinente pues se halla reintegrado a sus funciones, esto en base a lo que ordena el artículo 29 de la Ley Orgánica de Servicio Público; en este decreto también se les concede 24 horas a los legitimados pasivos informen sobre las acciones tomadas a la fecha respecto del concurso de merecimientos y oposición como reparación integral. Con fecha 24 de agosto del 2020, los legitimados pasivos y sus documentos adjuntos consta que a esa fecha la institución no cuenta con el presupuesto necesario para la contratación del servicio de elaboración del banco de preguntas requerido para iniciar el llamamiento a concurso, y que para regularizar la permanencia legal en la entidad hasta que se pueda retomar los procesos de contratación para el llamamiento a concurso, y que dicho contrato no se ha legalizado porque el señor Espinoza Torres Severo no se ha presentado a la fecha requerida lo que se ha dado a conocer al Procurador Síndico mediante Memorando No. 1901-DATH-2020 de fecha 07 de agosto de 2020; documentación que una vez más se corrió traslado al legitimado activo.

NOVENO: Con fecha 15 de junio del 2021 09H19 llega a conocimiento del Tribunal el auto de fecha 17 de abril del 2020 dictado por la doctora Hilda Teresa Nuques Martínez, jueza de la Corte Constitucional mediante el cual inadmite a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, lo que se corrió traslado a las partes procesales, fs. 219.

DECIMO: Mediante escrito de fecha 11 de agosto del 2021 a las 15H19 el señor Severo Espinoza presenta un escrito dando a conocer al Tribunal que la entidad accionada se apresta a realizar el concurso de merecimiento y oposición y pide que se delegue a la Defensoría del Pueblo de Pastaza el seguimiento correspondiente; en referencia a esta delegación con fecha 01 de septiembre del 2021 la doctora Yajaira Curipallo, Delegada de la Defensoría del Pueblo hace conocer la providencia de admisibilidad “Seguimiento de cumplimiento de Sentencia” fs. 230 a fs. 234; de igual forma con fecha 21 de septiembre del 2021 y 01 de octubre de 2021 la entidad delegada mediante providencia informa sobre los requerimientos realizados al legitimado pasivo; estas providencias de seguimiento se hizo conocer a las partes y también se le recordó a los legitimados pasivos la obligación que tienen como servidores públicos de remitir la información requerida por la Defensoría del Pueblo, fs. 247; de fs. 251 a fs. 261 consta una nueva providencia de seguimiento y la documentación remitida por el GADPPz informando que el concurso ha previsto iniciar el concurso cerrado a través de la Plataforma Informática del Ministerio del Trabajo; con fecha 18 de marzo del 2022 la Delegada de la Defensoría del Pueblo informa de la providencia de seguimiento en la que solicita dar las facilidades al GADPPz para las visitas in situ en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, 266 a fs. 268. Con fecha 1 de julio del 2022 a las 12H29 los legitimados activos informan al Tribunal que han dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia con la convocatoria a concurso cerrado para los beneficiarios de la Reforma a la Ley Orgánica de Servicio Público Disposición Transitoria Undécima. Todo esto se puso en conocimiento del legitimado activo.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 15 de agosto del 2022 a las 08H58 el legitimado activo Espinoza Severo Octaviano presenta un escrito en el que entre otras cosas dice: que el

GADPPz a fin de dar cumplimiento con la sentencia convocó a concurso en marzo del 2022, que el concurso está viciado y le ha producido una doble victimización en su derecho al trabajo, la seguridad jurídica y el debido proceso, que es un incumplimiento parcial de la sentencia emitida el 27 de enero del 2020 y solicita al Tribunal: **“ 1. Se deje sin efecto el Concurso de Merecimientos y Oposición, específicamente al puesto de Analista de Desarrollo Sustentable 2, identificado con el Código Socio Empleo número 243771, correspondiente al compareciente. 2. Se deje sin efecto la Acta de Declaratoria de Desiertos de Concurso de Méritos y Oposición de fecha 01 de abril del 2022 efectuada por el Tribunal de Méritos y Oposición del GADPPz, bajo el argumento de no haber obtenido el puntaje mínimo requerido en el concurso cerrado. 3. Disponga al GODPPz repita el concurso corrigiendo las irregularidades descritas...4. Se ordene su inmediato reintegro a su lugar de trabajo que por ley le corresponden y que ha dejado de percibir por el tiempo que he permanecido y permanezca hasta el cabal cumplimiento de mi reintegro-fuera de la institución en mención, esto es mi remuneración mensual unificada que en la cantidad de \$1300 mensuales venía percibiendo, más los correspondientes proporcionales de los beneficios sociales dejados , entre ellos el proporcional de la décima tercera y décima cuarta remuneración, el de vacaciones, el aporte patronal al IESS correspondiente al tiempo que se le mantenga fuera del GADPPz, así como los fondos de reserva pertinente. 6. Que el GADPPz tiene planificado llamar a otro concurso abierto al puesto de Analista de Desarrollo Sustentable 2 correspondiente al compareciente, lo cual de darse le causaría un gravamen irreparable, y que disponga que el GADPPz o a cualquier otra autoridad o funcionario se abstenga de realizar la convocatoria a concurso abierto que incluya al puesto mencionado...; 7. Se reserva el derecho a interponer la correspondiente acción de incumplimiento...”**, adjunto a esta petición remite la documentación con la que ha llevado a cabo el concurso, misma que obra de fs. 279 a fs. 342; ante esto mediante decreto de fecha 22 de agosto del 2022, a las 14H31 se le indicó al señor Severo Espinoza que las pretensiones descritas en el escrito que se hace referencia, son hechos nuevos y no son materia del proceso 16171201900012, por lo tanto de considerar que el concurso de méritos y oposición ha sido llevado a cabo inobservando disposiciones legales debe acudir a las instancias correspondientes para hacer valer sus derechos; y se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo para que remita el informe de seguimiento de cumplimiento de la sentencia. Con fecha 8 de septiembre del 2022, a las 16H05 mediante escrito el señor Severo Espinoza pide que de ser posible se las modifique las medidas en el afán de que se cumpla con el deber y el derecho a que se reparen los daños producidos en su dignidad por parte del GADPPz; ante esta petición se dispuso que los legitimados pasivos se pronuncien sobre el contenido del escrito anterior y este último; y a la Defensoría del Pueblo se le insiste en que remita el informe de cumplimiento de sentencia.

De fs. 363 a fs. 375 consta el informe de seguimiento realizado por la Defensoría del Pueblo, que en conclusión indica que las medidas de reparación se encuentran cumplidas parcialmente porque el concurso de merecimientos y oposición ordenado en sentencia no ha sido ejecutado dentro de los 90 días que dispuso la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, y que según el informe técnico de fecha 07 de julio del 2022, suscrito por la ab. Missell Carolina Rodríguez Latorre, Directora de Control Técnico de la Gestión de Talento

Humano que contiene el análisis realizado al concurso de méritos y oposición de código Socio Empleo No. 243771, 243712, 243711, 243716, 243680, 243682, 243694, informe técnico que consta de fs. 417 a fs. 450 de fecha 7 de julio del 2022, en el que consta las siguientes conclusiones: "... Las preguntas deben ser elaboradas sobre la base de rol, la misión y actividades establecidas en la descripción del puesto. No se podrá establecer preguntas fuera de los criterios referidos. 2. La UATH no ha actualizado sus descriptivos de puestos – manual de puestos, o no registrar de forma correcta, lo descrito en el perfil de puesto en las bases del concurso. 3. La UATH podría generar la determinación de responsabilidades de los servidores que intervinieron en las etapas del concurso; 4. Que en virtud de las observaciones pondrá en conocimiento de la autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado este informe; y 5. Por otra parte el denunciante o denunciante de considerarse afectados con lo resuelto por la UATH del GADPPz se deja a salvo su derecho de recurrir ante los organismos competentes"; así mismo consta recomendaciones: 1. Se recomienda a la UATH del GADPPz revisar y actualizar el manual de puestos – perfiles; o si es el caso, registrar correctamente en la plataforma tecnológica del Subsistema de Selección de Personal, lo descrito en los perfiles de puestos. 2. Se recomienda a la UATH o a sus responsables realizar el banco de preguntas técnicas sobre la base del rol, la misión y actividades establecidas en la descripción del puesto. 3. La y los postulantes deberán tener conocimiento en lo dispuesto en la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal emitida mediante acuerdo Ministerial 222, publicado en el Registro Oficial Suplemento 383 de 26 de Noviembre de 2014 – última modificación: 31 de enero del 2018, y en la Norma para la Aplicación de Disposición Transitoria a la LOSEP, Acuerdo Ministerial 192, Registro Oficial 149 de 28 de diciembre del 2017...", documentación remitida por la Defensoría del Pueblo como respuesta al seguimiento ordenado por el Tribunal.

DECIMO SEGUNDO: Con fecha 12 de octubre del 2022, a las 12H44 teniendo como antecedente la petición del señor Severo Espinoza y con la documentación remitida a este despacho respecto del concurso de merecimientos y oposición cerrado realizado por el GADPPz con el informe de seguimiento realizado por la Defensoría del Pueblo, se emite el decreto en el que se le da a conocer al señor Severo Espinoza que el acto administrativo efectuado en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales reales, y teniendo en cuenta que este es válido mientras no haya sido declarado nulo (Art. 104 Código Administrativo COA) mediante el ejercicio de la potestad de revisión, y/o la persona interesada solicite la declaración de nulidad a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo cuando el interesado se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, ratificando así el contenido del decreto de fecha 22 de agosto del 2022 a las 14H31, sin que nada se haya pronunciado el legitimado activo al procesado. En este punto cabe aclarar que en el concurso de merecimientos y oposición ejecutado por el GADPPZ se ha realizado para llenar algunas vacantes con los Códigos Socio Empleo No. 243771, 243712, 243711, 243716, 243680, 243682, 243694, según se desprende del informe técnico emitido por la ab. Missell Carolina Rodríguez Latorre, Directora de Control Técnico de la Gestión de Talento Humano, entonces si se dejara sin efecto este concurso como lo solicita el legitimado activo se

violentarían derechos de los otros participantes, por ello su petición no puede ser tratada dentro de esta acción de protección.

DÉCIMO TERCERO: Posteriormente el señor Severo Espinoza solicitó mediante escritos el desglose de la documentación relacionada con el concurso de merecimiento y oposición, lo que fue despachado con fecha 9 de febrero y 1 de marzo del 2023, documentación entregada a la defensa del indicado ciudadano.

Como puede evidenciarse de la documentación que obra en el proceso, recogido en lo principal en este informe, las medidas de reparación ordenadas en sentencia han sido cumplidas por el legitimado pasivo, aclarando que el concurso se realizó luego del plazo concedido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza; y más bien lo que se evidencia es una inconformidad con los resultados del concurso de méritos y oposición llevado a cabo por el GADPPZ, lo que a criterio del Tribunal no puede ser conocido en la presente acción de protección que tiene una sentencia ejecutoriada.

Con el antecedente expuesto doy cumplimiento a lo ordenado por su autoridad;

Notificaciones las recibiré en el correo electrónico:
esperanza.araujo@funcionjudicial.gob.ec

Dra. Pilar Araujo Escobar

Jueza del Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Pastaza